

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NOVOA Vs. MARTHA CECILIA TORRES MONTEZUMA
RAD. 760014105006 2018 00465 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 13 de septiembre de 2021, el estudiante Juan Camilo Vallejo Casella, del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, solicita se le envíe copia del auto que le reconoce personería y copia del acta de audiencia y el registro audiovisual de la misma, sin embargo, se evidencia que a la fecha se encuentra pendiente de reconocerle personería, en los términos del poder de sustitución enviado vía email del día 2 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, del estudio de las diligencias, se observa que el estudiante Juan Pablo Rosales Triana, en calidad de apoderado sustituto del demandante, allegó vía email, poder de sustitución a favor del estudiante Juan Camilo Vallejo Casella, adscrito al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, sin que a la fecha se le hubiere reconocido personería para actuar en estas diligencias, se procederá de conformidad, reconociéndole personería, al estudiante en cita, conforme los términos del poder de sustitución, para que actúe dentro de estas diligencias, como apoderado del señor Juan Carlos Novoa, al igual que por Secretaría remítasele el link temporal del expediente para que pueda acceder a las diligencias del mismo (Y con ello pueda revisar las actuaciones que solicita en su petición), al igual que se le indica que en el estado digital de esta dependencia judicial que se publica en la página web de la rama judicial, podrá acceder a las diferentes providencias judiciales de los procesos que se publican por ese medio. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar al estudiante **JUAN CAMILO VALLEJO CASELLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.109.996, adscrito al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, para que actúe como apoderado sustituto del demandante, en la forma y términos de la sustitución de poder que fue remitida vía email el 2 de octubre de 2020; al igual que por Secretaría, remítase al citado estudiante a través del email juancavallejo@javerianacali.edu.co, el link temporal del presente expediente para que pueda acceder a las diligencias del mismo, al igual que se le indica que en el estado digital de esta dependencia judicial que se publica en la página web de la rama judicial, podrá acceder a las diferentes providencias judiciales de los procesos que se publican por ese medio. Cumplido lo ordenado en esta providencia, vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 15 de septiembre de 2021
En Estado No.- **161** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



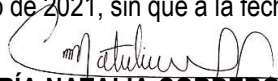
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620200010800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el profesional Senior del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio UOCE-2021-54266 del 30 de agosto de 2021 (Recibido vía email el 13 de septiembre de 2021), manifiesta que devuelve el oficio de embargo No. 1383 que se le remitió por cuanto el demandado maneja recursos inembargables, asimismo, el día 23 de agosto de 2021, le fue notificado vía correo electrónico el requerimiento que se le hizo al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones mediante Auto No. 1513 del 13 de agosto de 2021, sin que a la fecha se hubiere pronunciado. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el profesional Senior del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio UOCE-2021-54266 del 30 de agosto de 2021 (Recibido vía email el 13 de septiembre de 2021), manifiesta que devuelve el oficio de embargo No. 1383 del 23 de agosto de 2021, que se le remitió por cuanto el demandado maneja recursos inembargables, adjuntando un oficio del 11 de mayo de 2018, suscrito por la Directora de Tesorería de Colpensiones, donde le relaciona unas cuentas del Banco Agrario donde se manejan recursos de la seguridad social, entre ellas la No. 403603006841, y adjunta un memorial del 26 de abril de 2018, con asunto certificación de inembargabilidad, donde la representante legal de la ejecutada, indica que certifica que los recursos administrados por Colpensiones en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del RPM son de naturaleza inembargable.

Sin embargo, se debe indicar que tal como se manifestó en el Auto No. 1513 del 13 de agosto de 2021, que fue en el cual se **DECRETÓ** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** posea en su cuenta de ahorro No. 403603006841 del Banco Agrario, con cargo a este proceso y en la suma de **\$6.537.325**, la medida se decretó sin la restricción de inembargabilidad, para el embargo de lo adeudado en una sentencia judicial por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ello con fundamento en lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL14429-2019, radicación No. 86695, donde indicó que

“...es factible concluir que la negativa...de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.”

Por lo que se requerirá al Banco Agrario de Colombia, para que proceda a realizar el embargo que se le comunicó mediante oficio de embargo No. 1383 del 23 de agosto de 2021, esto es, al embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004.-7, posea en su cuenta de ahorro No. 403603006841 del Banco Agrario, con cargo a este proceso y en la suma de **\$6.537.325**, teniendo en cuenta que en este caso si procede una excepción a la regla de inembargabilidad, que tiene su fundamento en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia (Que en este caso es aplicable por tratarse del pago de una reliquidación de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ordenada en una sentencia judicial, que es una prestación que se concede cuando no hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez) y en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello en sentencias STL16796-2014 y STL14429-2019, además que las sumas embargadas o retenidas deberán ponerse a disposición de la cuenta de este Juzgado, al estar a la fecha ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso donde se reconoció la reliquidación citada.

Asimismo, como quiera que solo se decretara la medida sin la restricción de inembargabilidad, para el embargo de lo adeudado por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, más no de las costas de este

proceso ejecutivo, que también están a cargo de la ejecutada, por lo que quedaría este rubro pendiente de cancelar, este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precipitada, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones para que proceda a pagar las costas que se adeuda en esta ejecución, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Por otro lado, se tiene que en el Auto No. 1513 del 13 de agosto de 2021, se requirió al DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien hiciera sus veces, para que, dentro del término de diez días, diera cumplimiento a lo ordenado en esa providencia, so pena de que se diera aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa, por incumplimiento de una orden judicial, y a la fecha, el citado funcionario, no ha acatado la orden impuesta ni ha emitido ningún pronunciamiento, por lo que no ha cumplido el requerimiento que se le realizó mediante la providencia citada, lo que conlleva a que se debe dar aplicación al parágrafo del citado artículo 44, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al Presidente de Colpensiones, Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 1513 del 13 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que proceda a realizar el embargo que se le comunicó mediante oficio de embargo No. 1383 del 23 de agosto de 2021, esto es, al embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004.-7, posea en su cuenta de ahorro No. 403603006841 del Banco Agrario, con cargo a este proceso y en la suma de **\$6.537.325**, teniendo en cuenta que en este caso si procede una excepción a la regla de inembargabilidad, que tiene su fundamento en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello en sentencias STL16796-2014 y STL14429-2019, además que las sumas embargadas o retenidas deberán ponerse a disposición de la cuenta de este Juzgado, al estar a la fecha ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso donde se reconoció la prestación pensional de la suma de dinero citada. Librese el oficio respectivo por Secretaría, y remítase el mismo vía correo electrónico a la entidad financiera citada.

2º. REQUERIR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 1513 del 13 de agosto de 2021, notificado a través del email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 23 de agosto de 2021, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el oficio respectivo.

3º. SOLICITAR al PRESIDENTE de COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad, mediante Auto No. 1513 del 13 de agosto de 2021. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REQUIERE EN PROCESO EJECUTIVO
RAD. 76001410500620200010800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de septiembre de 2021

En Estado No.- 161 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE GLADYS MILENA CAICEDO LÓPEZ Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD: 76001410500620210000400

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 13 de setiembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, solicita se dé por cumplido en debida forma la obligación y terminado el proceso ejecutivo de la referencia y se ordene la entrega de los dineros a la accionante y la devolución de todos los embargos aplicados a la ejecutada, en caso de que existan embargos. Las presentes diligencias se encuentran archivadas. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **GLADYS MILENA CAICEDO LÓPEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que obra memorial allegado vía email, en el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutada, solicita se dé por cumplido en debida forma la obligación, al indicar que antes del mandamiento de pago ya se había procedido con el pago de la obligación, en consecuencia se dé por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y se ordene la entrega de los dineros a la accionante y la devolución de todos los embargos aplicados a la ejecutada, en caso de que existan embargos, sin embargo, precisa el despacho que, al revisar las diligencias surtidas en esta acción, se evidencia que mediante Auto Interlocutorio No. 581 del 11 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 12 de marzo de la misma calenda, esta instancia judicial resolvió declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, al igual que dispuso la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002605733, 469030002605734 y 469030002605735, del 15 de enero de 2021, por las sumas de \$3.221.750, \$579.402 y \$400.000 respectivamente, a favor de la parte ejecutante y el archivo de las diligencias, esto en atención a que, en escrito remitido vía email el 10 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada informó el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario y sus costas, es decir, este proceso a la fecha se encuentra en estado archivado por haberse terminado por pago de la obligación, siendo por ello improcedente las solicitudes elevadas por el abogado de la ejecutada, además que tampoco hay lugar a devolver suma alguna por concepto de embargos aplicados, en atención a que en esta acción no se decretó medida ejecutiva alguna y por ende no se aplicaron embargos de los bienes de la ejecutada, situación que también fue explicada en la providencia mencionada. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**

1°. NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, y **ESTESE** a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 581 del 11 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 15 de septiembre de 2021
En Estado No.- **161** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA Vs. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

RAD: 76001410500620210022400

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales, elevada por la apoderada judicial del demandante vía email, el día de hoy, 14 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA** en contra de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial del demandante, en el que solicita la emisión correspondiente del oficio que ordene la entrega de los depósitos judiciales realizados a favor del demandante por parte de la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 062 del 15 de julio de 2021, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales Nos. **469030002687150** del 31 de agosto de 2021 por la suma de **\$1.200.000** y **469030002687151** del 31 de agosto de 2021, por la suma de **\$16.422.013**, que se generaron como consecuencia de unas consignaciones que realizó la demandada para el cumplimiento de las condenas impuestas según lo informó su apoderado judicial.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del aportado vía email el día 4 de junio de 2021, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR los depósitos judiciales Nos. **469030002687150** del 31 de agosto de 2021 por la suma de **\$1.200.000** y **469030002687151** del 31 de agosto de 2021, por la suma de **\$16.422.013**, a favor de la abogada **AMANDA MONTOYA LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.872.318 y portadora de la T.P. No. 33.932 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de septiembre de 2021

En Estado No.- **161** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WALTER TOMAS CASTILLO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2017-00903-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 14 de septiembre de 2021, la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, en su condición de apoderada judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 172

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el proceso de la referencia si se encuentra en el archivo a cargo de esta dependencia judicial, sin embargo, la solicitud elevada por la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, en su condición de apoderada judicial del demandante, no cumple con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”, por cuanto no aportó las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo citado, por lo que para proceder con la solicitud de desarchivo, se deber aportar la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00- 00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para el desarchivo del proceso y de esa forma el despacho procederá de conformidad, además que se le indica a la citada abogada, que no es posible enviarle el expediente físico de estas diligencias, por cuanto el mismo hace parte del archivo de esta instancia judicial, y una vez que realice lo explicado para proceder al desarchivo, es que se le podrá remitir el link correspondiente para que pueda acceder a las diligencias escaneadas. Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para proceder con el desarchivo de la referencia, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se procederá de conformidad.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud. Incorpórese esta decisión al expediente para los efectos correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 15 de septiembre de 2021
En Estado No.- 161 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria